



**I. MUNICIPALIDAD DE QUILLON  
ALCALDIA**

**RESUELVE APELACIÓN QUE INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 1.374**

**QUILLÓN, 22 DE MARZO DE 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por doña Gabriela Bustamante Ulloa en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2017-2018, ingresada con fecha 16 de enero de 2019.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón.
- 5.- Sentencia de proclamación de Alcaldes N° 17 de fecha 30 de Noviembre de 2016, por el que se proclama alcalde de la Municipalidad de Quillón, a don Alberto Gyhra Soto
- 6.- Decreto Alcaldicio N° 4.100 de fecha 06.12.2016 que proclama Alcalde de la Comuna de Quillón, a don Alberto Gyhra Soto.
- 7.- Decreto Alcaldicio N° 1.791 de fecha 09.05.2018, que designa subrogancia de Alcalde y Direcciones que indica;
- 8.- Las facultades que me confieren la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, Sra. Gabriela Bustamante Ulloa, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2017 a agosto del año 2018

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente al respecto, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, que servirá de base, entre otras materias, para los estímulos y la eliminación del servicio, el que contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación.

**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por un ente colegiado, la Junta Calificadora.

**CUARTO:** Así las cosas, la apelación que se deduce en contra de la resolución de la Junta Calificadora que establece la calificación funcionaria, para poder ser acogida deberá acompañar antecedentes suficientes y efectivos que permitan a este Alcalde concluir que el procedimiento de evaluación objetivo y técnico descrito en párrafos anteriores no ponderó adecuadamente la conducta y desempeño del funcionario o funcionaria apelante, de tal modo, que sea correspondiente en derecho enmendar dicha calificación.

**QUINTO:** Que, la Sra. Gabriela Bustamante Ulloa, funcionaria del Departamento de Salud Municipal de este Municipio, apeló en contra de la resolución que fijó sus calificaciones para el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2017 al mes agosto del año 2018, solicitando que sus calificaciones sean enmendadas en el tenor siguiente:

**A)** En el Ítem Factor de Competencia Subitem 1.- Eficacia, Punto 1B "TRABAJO EFICAZ Y SIN ERRORES", donde fue calificada en calidad de "BUENO" solicita sea aumentada a la calidad de "EXCELENTE"; y,

**B)** en el Ítem "FACTOR CONDUCTA FUNCIONARIA", Subitem 2.- "PUNTUALIDAD", Punto 2B "RESPETA LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LA JORNADA DE TRABAJO", donde fue calificada en calidad de "REGULAR" solicita sea aumentada en este punto su calificación.

**SEXTO:** Que, en relación al primer punto apelado señalado con la letra **A)** en el considerando precedente, la apelante solo manifiesta apreciaciones sobre su comportamiento funcionario, señalando, en síntesis, que su desempeño ha sido exento de negligencias, que ha cumplido con responsabilidad sus funciones, tanto así que se ha destacado en el ámbito profesional. Sin embargo, no aporta nuevos antecedentes que permitan razonablemente a este juzgador concluir por modificar la evaluación efectuada por la Comisión Calificadora, por tanto, su apelación no podrá ser acogida en este punto.

**SEPTIMO:** Que, en relación al segundo punto apelado señalado con la letra **B)** en el considerando Quinto, la apelante fundamenta su solicitud en haber incurrido en atrasos a raíz de los cortes de camino producidos por la pavimentación de la ruta Bulnes-Quillón, durante los meses de abril y agosto. No aclara

si esas circunstancias fueron justificadas debida y oportunamente ante su jefatura directa. Sin perjuicio de lo señalado, y no acompañándose antecedentes nuevos que permitan a este juzgador llegar a la convicción de enmendar las calificaciones de la apelante en este punto, se deberá rechazar su apelación.

**OCTAVO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695; Ley 19.378 y Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

**DECRETO:**

1.- **SE RECHAZA**, en todas sus partes la apelación deducida por la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, Sra. Gabriela Bustamante Ulloa, Psicóloga del CESFAM Quillón, en contra de la resolución que fija sus calificaciones para el periodo comprendido entre el mes de septiembre del año 2017 al mes de agosto del año 2018.

2.- **NOTIFIQUESE**, a la apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE

  
VLADIMIR PEÑA MAHUIER  
ALCALDE (S)

VPM/ESM/efh

**DISTRIBUCIÓN.**

La indicada

Asesoría Jurídica.

Archivo Alcaldía.

DESAMU

Oficina de Personal.